



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, siete (07) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

RADICACIÓN: 50 001 33 33 009 2016 00071 00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA IGUAVITA VEGA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su inadmisión, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, de conformidad con lo normado en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., para que se corrija la demanda en lo siguiente:

1. Se explique el concepto de violación conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, ya que sólo se limitó a transcribir las normas que considera violadas.
2. Se precisen los actos administrativos a demandar, conforme a lo expresado en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior en consideración a que además de demandarse los actos que deciden sobre la reliquidación pretendida, se demanda la nulidad parcial del acto administrativo que reconoce la prestación sin hacer alusión a los que la modifican expedidos en el año 2014.

Teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos señalados, el Despacho procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en consecuencia, inadmitirá la demanda, para que sea subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena del RECHAZO de la acción, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **BLANCA CECILIA IGUAVITA VEGA**, a través de su apoderado, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días, de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.P.A.C.A, contados a partir de la notificación de la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

presente providencia, con el fin de que se subsanen las deficiencias presentadas, so pena de rechazar la acción.

TERCERO: Reconocer personería al abogado EPIFANIO MORA CALDERON identificado con la C.C. No. 4.130.449 de Guateque y portador de la T.P. No. 120.085 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

